

VOTO RAZONADO QUE EMITEN EN FORMA CONJUNTA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL SUP-JDC-1398/2021 Y ACUMULADOS

Tema: Lineamientos de la revocación de mandato.

Consideraciones

**Razonamientos
para confirmar
el acto**



Se confirma el acuerdo controvertido, sustancialmente porque la responsable no violó los principios de reserva y subordinación jerárquica de la ley, pues el acuerdo se dictó con base en la facultad expresa que el órgano legislativo le otorgó al INE y en estricto cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados.

**Consideraciones
del voto
razonado**



1. La actuación del INE debía estudiarse a la luz de las directrices que le fueron ordenadas, en términos de la decisión mayoritaria que se aprobó en la sentencia que acató la autoridad responsable, es decir, el recurso SUP-RAP-415/2021 y acumulados.
2. A fin de no atentar contra la seguridad y certeza jurídica de la que debe contar, no solo la ciudadanía, sino toda autoridad obligada a acatar nuestras sentencias, es que analizamos el presente asunto a partir de los criterios que debía observar el INE para realizar los ajustes necesarios a sus Lineamientos y Anexos Técnicos para implementar y operar este novedoso ejercicio de participación ciudadana, dentro del margen legal y constitucional que existe en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

Conclusión: A la luz de las directrices ordenadas en el SUP-RAP-415/2021 y acumulados el acuerdo controvertido fue apegado a Derecho.



VOTO RAZONADO¹ QUE EMITEN EN FORMA CONJUNTA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1398/2021 Y SUS ACUMULADOS².

Formulamos el presente voto razonado, para explicar los motivos por los que acompañamos la decisión aprobada en la sentencia dictada en los presentes juicios de la ciudadanía, no obstante habernos separado de la decisión mayoritaria en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, específicamente por cuanto hace a la decisión de esta Sala Superior que ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ modificar los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, aprobados mediante acuerdo INE/CG1566/2021, a fin de permitir la utilización en todo el territorio nacional de las modalidades física y digital para la recolección de apoyos para dicho ejercicio revocatorio.

Para una mayor claridad expositiva, dividiremos el presente voto en tres apartados. En el primero, señalaremos brevemente en qué consistió la resolución aprobada por mayoría de este Pleno en el citado recurso SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, así como las razones por las que sustancialmente nos separamos de la decisión mayoritaria en dicha sentencia. Enseguida, expondremos cuáles son las particularidades del asunto que ahora se resuelve; y finalmente, explicaremos los motivos por los que hemos decidido acompañar la resolución que fue puesta a consideración del Pleno de esta Sala Superior.

I. SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados

En esos medios de impugnación, el partido político MORENA y diversas personas ciudadanas controvirtieron el acuerdo INE/CG1566/2021, mediante el cual el Consejo General del INE modificó los Lineamientos

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

² SUP-JDC-1403/2021, SUP-JDC-1409/2021 y SUP-RAP-457/2021.

³ En lo sucesivo, INE.

SUP-JDC-1398/2021 Y ACUMULADOS VOTO RAZONADO

para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

En la resolución aprobada por la mayoría de este Pleno se determinó, por un lado, desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía, al considerar que las personas promoventes carecían de interés jurídico para impugnar el acuerdo combatido y, por otro lado, se revocó en cuanto fue materia de impugnación dicha determinación, ordenándose al INE emitir uno nuevo, tomando en cuenta que:

A) La recolección de firmas de apoyo para el proceso de revocación de mandato, debe facilitarse en todo el país —y no sólo en lugares de alta marginación— tanto en formatos físicos como en dispositivos electrónicos, quedando a disposición de las personas interesadas en recabar firmas de apoyo ambos formatos y, en su caso, las y los ciudadanos interesados en apoyar el proceso de revocación de mandato, elijan el formato a través del cual otorgarán tal apoyo.

B) Llevar a cabo los estudios técnicos y financieros necesarios para garantizar la votación de las personas mexicanas residentes en el extranjero en futuros procesos de revocación de mandato o la implementación de un programa piloto; y

C) Efectuar, con libertad de atribuciones, las modificaciones necesarias a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Revocación de Mandato y sus anexos técnicos y los plazos previstos en los mismos para realizar todas las acciones necesarias para cumplir con lo determinado en la ejecutoria.

En dicho asunto, nos separamos de la determinación que aprobaron nuestros pares, a partir de mi disentimiento en dos temas fundamentales:

- i. Por un lado, la suscrita Magistrada no compartí el que se decretara la improcedencia respecto de los juicios de la ciudadanía que fueron acumulados a dicho recurso de apelación SUP-RAP-415/2021, ya que a mi parecer las personas ciudadanas demandantes sí contaban con un interés legítimo para combatir la determinación de la responsable y,



consecuentemente, ameritaba que esta Sala Superior se pronunciara en el fondo sobre sus pretensiones.

- ii. Por otro lado, en forma conjunta, disentimos de la decisión mayoritaria, al considerar que no existía imperativo legal alguno para obligar al INE a implementar, en todo el territorio nacional, ambas modalidades de captación de apoyos de la ciudadanía para la revocación de mandato.

En el caso, sostuvimos que lo jurídicamente correcto era que existiera un régimen complementario entre la captación de apoyos en formato físico y el aplicativo móvil, a partir de una diferenciación objetiva entre zonas urbanas y rurales. Así, contrario a lo considerado por la mayoría, nuestra postura no comprendía el uso de la aplicación móvil y de los formatos impresos en todo el país y de manera automática, sino solamente en zonas caracterizadas por ser rurales, marginadas y alejadas de centros urbanos sin fácil acceso a internet.

Estos dos motivos de disenso fueron ampliamente explicados en el voto particular conjunto que emitimos en el referido recurso de apelación SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados.

II. Características del presente asunto

En el presente asunto, tres personas físicas y el partido político MORENA controvierten el acuerdo INE/CG1646/2021 que emitió el Consejo General del INE, precisamente en acatamiento a la resolución mayoritaria emitida en el aludido recurso SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, siguiendo las directrices referidas en el apartado anterior.

En los medios de impugnación que ahora se resuelven, se controvirtió el nuevo acuerdo de la autoridad administrativa, por considerar que era contrario a Derecho a partir de las siguientes temáticas y conceptos de agravio:

1. Que resultaba inconstitucional y desproporcionada la exigencia de anexar copia del anverso y reverso de la credencial para votar de cada

SUP-JDC-1398/2021 Y ACUMULADOS VOTO RAZONADO

persona que firme su respaldo a la revocación de mandato en formatos impresos.

2. Que deviene ilegal el que el INE excluyera a las Juntas Distritales Ejecutivas del proceso de recepción de los formatos físicos impresos relacionados con la obtención de los apoyos de revocación de mandato.

3. Que era indebida la eliminación de la garantía de audiencia para la verificación de los apoyos de respaldo otorgado en formatos físicos en las Juntas Distritales del INE, así como que no se haya establecido un plazo cierto durante el cual se pueda ejercer dicha garantía de audiencia para que la ciudadanía pueda ratificar su firma para solicitar el inicio del procedimiento de revocación de mandato.

4. Que resultaba violatoria e incongruente la determinación de la responsable para realizar un ejercicio muestral mediante visita domiciliaria para corroborar la autenticidad de las firmas de respaldo en formatos impresos, lo que constituye un acto de molestia injustificado en perjuicio de la ciudadanía. Además, de que era indebido el que la realización de dicho ejercicio muestral se haya reservado únicamente para verificar los respaldos que fueron captados mediante formatos físicos, dejando de lado los apoyos cuyas firmas se plasmaron electrónicamente mediante la aplicación móvil.

5. Que carece de fundamento constitucional y legal la determinación de aumentar el porcentaje de apoyo ciudadano al 3.5% del listado nominal para que resulte procedente la solicitud de revocación de mandato.

6. Que resultaba ilegal el cambio que aprobó la autoridad administrativa, para que la validez de los apoyos recabados ya no se llevara a cabo mediante notificación por correo electrónico del promovente, sino que ahora dicha notificación se realizaría exclusivamente a través del micrositio-estrados habilitado en la página de internet del INE.

En la decisión adoptada por unanimidad, se determinó **confirmar** el acuerdo controvertido, al considerar que los agravios antes reseñados devenían infundados e ineficaces, sustancialmente porque se advirtió que la responsable no había violado los principios de reserva y



subordinación jerárquica de la ley, ni estableció requisitos extralegales, en tanto que los lineamientos y su Anexo Técnico se expedieron con base en la facultad expresa que el órgano legislativo le otorgó al INE, con la finalidad de organizar y desarrollar el proceso de revocación de mandato, complementando lo que la Ley Federal de la materia establece, y en estricto cumplimiento a lo que le fue mandado en la sentencia aprobada al resolver el SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados.

Así, dentro de este margen de actuación que le reconoce la Ley Federal de Revocación de Mandato para hacer operativo dicho ejercicio democrático, se encuentra la posibilidad de que el INE haya determinado que sean sus Juntas Locales Ejecutivas las encargadas de recibir y remitir los apoyos de la ciudadanía recabados mediante formatos físicos.

De igual manera, que el INE pueda determinar los mecanismos de seguridad necesarios, suficientes e idóneos para garantizar que los apoyos recolectados mediante formatos físicos sean genuina y auténtica representación de la voluntad ciudadana, para lo cual es conforme a Derecho el requisito de acompañar a los mismos, copias legibles de la credencial para votar de la ciudadanía firmante.

Asimismo, hacer los ajustes y adecuaciones necesarias para cumplir de la manera más eficaz posible el mandato legal que le impone llevar a cabo un ejercicio muestral para verificar la autenticidad de los apoyos, mediante visitas domiciliarias, dentro de los plazos legalmente previstos.

De ese modo, también resultaron ineficaces diversos motivos de agravio, al advertirse que los demandantes partían de premisas inexactas para sostener sus inconformidades, quedando acreditado que las modificaciones no afectaban o eliminaban las etapas de garantía de audiencia, como sostenían los inconformes; tampoco que se hubiese afectado el umbral de apoyo mínimo para la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, pues este se mantenía en el 3% (tres por ciento) legal y constitucionalmente previsto.

III. Motivo por el que acompañamos la propuesta de resolución

SUP-JDC-1398/2021 Y ACUMULADOS VOTO RAZONADO

Acompañamos la resolución aprobada en el presente caso, porque el análisis sobre la legalidad y constitucionalidad del acuerdo controvertido no debía versar sobre los argumentos que jurídicamente sostuvimos para apartarnos del criterio mayoritario en la sentencia dictada en el diverso recurso SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados; sino en que el actuar de la autoridad administrativa electoral debía estudiarse a la luz de las directrices que le fueron ordenadas, en términos de la decisión mayoritaria que se aprobó en la sentencia que acató la autoridad responsable.

En ese sentido, y a fin de no atentar contra la seguridad y certeza jurídica de la que debe contar, no solo la ciudadanía, sino toda autoridad obligada a acatar nuestras sentencias, es que analizamos el presente asunto a partir de los criterios que debía observar el INE para realizar los ajustes necesarios a sus Lineamientos y Anexos Técnicos para implementar y operar este novedoso ejercicio de participación ciudadana, dentro del margen legal y constitucional que existe en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

A partir de esa premisa y estudiados los distintos conceptos de agravio que fueron formulados en los cuatro medios de impugnación que se analizaron en esta ejecutoria, consideramos que los mismos resultaban infundados e inoperantes, de conformidad con la propuesta que fue sometida a nuestra consideración.

Máxime que el criterio minoritario que, en ocasiones, nos puede llevar a diferir y apartarnos de las opiniones y argumentos de nuestros pares en un órgano colegiado como lo es esta Sala Superior, no puede tener como efecto el que abandonemos nuestra encomienda de juzgar como máximo Tribunal Constitucional en materia electoral, labor que debe llevarse a cabo a la luz del marco jurídico que nos rige y de los precedentes que se aprueban por la Sala como máximo órgano en la materia, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen en nuestra materia.

Por estos motivos, formulamos el presente **voto razonado**.



SUP-JDC-1398/2021 Y ACUMULADOS VOTO RAZONADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2021.